



universidad  
de león

MÁSTER ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2016/2017

**EL DELITO DE *STALKING* O ACOSO ILEGÍTIMO  
Y LA ANTERIOR INCRIMINACIÓN  
DE SUS CONDUCTAS.**

THE CRIME OF STALKING OR ILLEGAL HARASSMENT AND ITS  
INCRIMINATION BEFORE CURRENT REGULATION.

Realizado por la alumna Dña. Marta Cayón Álvarez.

Tutorizado por la profesora Dra. Dña. Isabel Durán Seco.



## ÍNDICE

Índice de Abreviaturas.....	6
Resumen del trabajo .....	7
Abstract.....	8
Palabras Clave .....	7
Objeto del Trabajo.....	9
Metodología.....	10
I. Introducción .....	13
II. ¿Qué es un <i>stalker</i> ? .....	13
A. Comportamiento a nivel psicológico .....	13
B. Tipos de <i>stalkers</i> .....	15
III. El stalking antes de la reforma operada a través de la LO1/2015, de 30 de marzo ..	18
A. Delitos contra la libertad de obrar .....	18
1. Amenazas.....	18
2.Coacciones.....	20
B. Delitos contra la integridad moral .....	22
C. Delitos contra la libertad sexual: acoso sexual .....	24
IV. El delito de <i>stalking</i> o acoso ilegítimo. Artículo 172 ter CP .....	27
A. Análisis del delito .....	27
1. Regulación .....	27
2. Bien jurídico protegido .....	29
3. Conductas típicas .....	31
3.1. Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima .....	32

3.2. Establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas .....	33
3.3. El uso indebido de datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima .....	34
3.4. Atentar contra la libertad o patrimonio de la víctima o alguna persona próxima a la víctima .....	35
4. Tipos agravados .....	36
B. <i>Cyberstalking</i> .....	37
C. <i>Stalking</i> y violencia de género .....	39
Conclusiones.....	42
Bibliografía.....	45
Anexo jurisprudencial.....	47

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

CP	Código Penal
UE	Unión Europea
ST	Sentencia
TS	Tribunal Supremo
AP	Audiencia Provincial
pp	Páginas
LO	Ley Orgánica
VVAA	Varios Autores
Dir.	Director

## **RESUMEN DEL TRABAJO**

En el presente trabajo se lleva a cabo un análisis del delito de reciente reconocimiento denominado *stalking* o acoso ilegítimo, que fue introducido en el CP a través de la LO 1/2015, 30 de marzo. Se examinan los aspectos derivados de la autoría y sus tipologías para entender las conductas que conforman el delito, en atención a diversas clasificaciones que se han investigado en el campo de la psicología.

Del mismo modo, se realiza un estudio de los delitos que sirvieron para hacer responder por las conductas que realizan los *stalkers* antes de su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, así como los problemas que se planteaban.

Asimismo, se desarrolla un examen del delito de *stalking*, incluyendo en este el uso de las nuevas tecnologías para llevar a cabo el delito y su íntima relación con el tema de violencia de género.

## **PALABRAS CLAVE**

*Stalking*, acosador, acecho, vigilancia, contacto, datos personales, libertad, violencia de género, cyberstalking.

## **ABSTRACT**

In the present work we analyze a kind of crime of recent recognition which is denominated stalking or illegitimate harassment is carried out, that was introduced in the CP by the LO 1/2015, 30 of March. It examines the aspects derived from authorship and its typologies in order to understand the behaviors that make up the crime, attending to different classifications which have been investigated in the field of psychology.

In the same way, we study the different kind of crimes that were applied to incriminate before its entry into our legal system, as well as the problems that were raised, is carried out.

In addition, we examine the crime of stalking, including the uses of new technologies to carry out the crime and its intimate relationship with the various criminal types which constitute *gender violence*.

## **KEYWORDS**

Stalking, stalker, stalking, surveillance, contact, personal data, freedom, *gender violence*, cyberstalking.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objeto primordial de este trabajo se centra en el estudio del delito de *stalking*, tras su entrada en el ordenamiento jurídico español. Se analiza también en que delitos se incluían, anteriormente, las conductas que hoy en día englobamos en el *stalking*.

Primeramente, se hace referencia a qué es el *stalking* y su introducción en el CP español a través de la reforma operada por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

En segundo lugar, se realiza un análisis a nivel psicológico que gira en torno al sujeto activo del tipo penal que nos ocupa, así como las diferentes clasificaciones que se han realizado. Este estudio se lleva a cabo para entender el origen de la tipificación, destacando que muchas de las conductas incluidas, en realidad son meros actos preparatorios de otros delitos.

En tercer lugar, se aprecian diferentes delitos que fueron empleados para suplir las deficiencias en materia normativa en relación a las conductas actualmente constitutivas de *stalking*, de modo que en este trabajo se lleva a cabo un examen de los delitos contra la libertad de obrar, contra la integridad moral y contra la libertad sexual que fueron emplearon para perseguir las conductas de *stalking*.

En cuarto lugar, se procede al exhaustivo examen del propio delito de *stalking*, conforme a su actual concepción, desde su regulación hasta aspectos más concretos como su relación con la violencia de género, analizándose el bien jurídico protegido en el delito junto con cada una de sus conductas típicas, así como los tipos agravados del delito que se encuentran recogidos en el propio artículo 172 ter CP.

En último lugar, dentro del apartado dedicado al análisis del *stalking* se lleva a cabo un estudio de dos temas muy importantes en relación con el *stalking*. De un lado, como las nuevas tecnologías afectan al *stalking*, realizando las conductas típicas por medios electrónicos. De otro lado, la relación que tiene el *stalking* con el tema de la violencia de género.



## **METODOLOGÍA**

Dada la naturaleza del asunto que nos ocupa resulta evidente que los objetivos a alcanzar en este Trabajo de Fin de Máster requieren de una necesaria investigación jurídica. Entendiendo por investigación jurídica aquella labor intelectual que pretende revelar las soluciones jurídicas oportunas para los problemas que plantea la vida social en la actualidad. Esto lleva acompañado la necesidad de ahondar en el estudio de dichos problemas. El objetivo es ajustar el ordenamiento jurídico a los cambios sociales que se van produciendo.

Este estudio se puede llevar a efecto gracias a las llamadas fuentes de investigación jurídica, que son aquellos elementos que permiten al investigador adquirir el conocimiento jurídico. Estas fuentes serán: la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la realidad social.

Para llevar a efecto estas investigaciones existen diferentes modelos que se pueden seguir. Como pueden ser el histórico-jurídico que se basa en la búsqueda histórica de una institución jurídica o el jurídico-comparativo que trata de encontrar las similitudes o desigualdades entre instituciones o sistemas jurídicos.

Estas investigaciones jurídicas se disgregan en varias etapas, habiéndose llevado a cabo, fundamentalmente, las siguientes que prosiguen:

### **a) Elección del tema objeto del trabajo y el enfoque de su contenido.**

Esta primera etapa implica la determinación, segregación y, en definitiva, concreción, de un tema sobre el que girará el trabajo a realizar; hecho esto, se puso en conocimiento de la tutora quien dio el visto bueno a la elección. Una vez esclarecida la cuestión del tema la tutora expuso las características formales que deben aplicarse en la elaboración del presente Trabajo del Fin de Máster, entre las que, por su relevancia, destaca la forma para citar la jurisprudencia, la ley y la diferente documentación en que se basa la investigación, encontrándose en estos escritos libros y revistas tanto en formato papel como digital, todas ellas especializadas en materia penal e, incluso, psicología.

Tras la citada explicación, se realizó un esquema que es fundamento del *esqueleto* de este Trabajo, así como guía para llevar a cabo la investigación a que nos referimos.

#### **b) Búsqueda de información y materiales sobre el tema**

En esta segunda etapa, partiendo de las explicaciones de la tutora y del esquema, se lleva a cabo una búsqueda de material adecuado para investigar sobre el tema del trabajo. Comenzando, en primer lugar, con manuales o libros específicos sobre el tema del trabajo. Los materiales empleados para realizar esta investigación jurídica, es decir las fuentes empleadas, son: la ley, más concretamente el CP tanto antes de la reforma operada a través de la LO1/2015, de 30 de marzo como la nueva redacción, también normativa internacional que afecta a España por ser Estado Miembro de la UE como es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Además de la ley se han empleado varios libros específicos sobre el tema del trabajo; artículos de revistas digitales y en papel. Finalmente, como no podría ser de otra manera, es esencial la jurisprudencia, de gran relevancia en esta materia dada la anterior ausencia de tipificación concreta y la novedad del delito que se analiza en este Trabajo.

#### **c) Análisis y comprensión de la información**

Una vez asimilado toda la información recabada en la fase anterior, se puede estructurar de una forma más precisa el contenido del Trabajo así como las ideas clave que lo conformarán, construyendo el contenido a través de reflexiones derivadas de la mejor comprensión del tema, al tener un mayor conocimiento, no solo de la materia, sino también de opiniones discrepantes entre autores.

#### **d) Redacción del trabajo**

Para concluir, en esta etapa se ha llevado a cabo la redacción de este trabajo, gracias a la investigación jurídica llevada a cabo en las fases anteriores, pudiendo fundir aquellas opiniones que son cercanas y aquellas corrientes doctrinales diferentes o contrarias. Sumando a esto el conocimiento práctico derivado del estudio de la jurisprudencia referente al tema. Al aunar todo lo expuesto, se ha podido alcanzar una visión global del tema, que barca no solo los aspectos teóricos sino también la realidad fáctica.

La redacción se ha ido elaborando por epígrafes que componen el trabajo, pudiendo, de esta manera, ahondar con mayor profundidad en cada uno de los aspectos que lo conforman.

#### **e) Corrección del trabajo**

Se ha ejecutado acorde con la redacción del trabajo, es decir por epígrafes, cada vez que se disponía de varios epígrafes, en torno a 3 ó 4, se trasladaban a la tutora para su corrección. Hecha la misma, los devolvía para subsanar los errores existentes en dichos epígrafes. Este procedimiento se llevó a cabo en varias ocasiones, con cada uno de ellos. Concluida la redacción definitiva del trabajo, se hizo entrega del mismo a la tutora para la corrección final del mismo.

## **I. Introducción**

El delito de *stalking* se basa en el acoso de una persona a otra, de manera insistente y reiterada, que provoca en la víctima de este acoso una alteración grave de su vida cotidiana. Las conductas que lo conforman implican una continua intromisión en la vida privada del sujeto pasivo, atentando contra su libertad y menoscabando su sentimiento de seguridad y generando sentimientos de intranquilidad y angustia<sup>1</sup>.

Tiene su origen legislativo en Estados Unidos. La entrada de este delito a la legislación del país fue debida a numerosos casos que tuvieron lugar en él durante las décadas de los ochenta y de los noventa.<sup>2</sup>

En España fue introducido el delito de *stalking* por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015. El artículo en el que se regula este delito es el 172 ter del CP. La introducción de este tipo delictivo tuvo su controversia durante las sesiones del Senado debido a la novedad de esta figura.<sup>3</sup>

## **II. ¿Qué es un stalker?**

Las conductas descritas en el artículo 172 ter del CP tienen su base fáctica en las conductas que realizan los *stalkers*. A nivel psicológico se ha ahondado en este tipo de patología. Son estas acciones concretas las que los diferencian de otro tipo de acosadores.<sup>4</sup>

### **A) Comportamiento a nivel psicológico**

El término *stalking* se refiere específicamente a conductas de acoso, persecución o acoso físico. El objetivo principal del *stalker* es acceder a aquellas personas a las que no podría llegar de ninguna otra forma salvo a través del acoso que llega a realizar. De este modo producen en su víctima sentimientos de miedo que la llevarían a ceder a los deseos del acosador.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> CAMARA ARROYO, Primera condena en España por acoso o *stalking*, en Cuadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses, nº35, 2016, pp. 38-43.

<sup>2</sup> TAPIA BALLESTEROS, El nuevo delito de *stalking*, 2016, pp. 46 s.

<sup>3</sup> Congreso de los Diputados, DS. Senado, Pleno, núm. 146, de 11/03/2015.

<sup>4</sup> OTIN DEL CASTILLO, Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal, 2009, p 194.

<sup>5</sup> DOLORS MAS, El fenómeno *stalking*: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>

Hay que tener presente que tanto víctima como acosador pueden ser cualquier tipo de persona, no solo se produce cuando ha existido una relación sentimental previa entre víctima y *stalker*. Los acosadores pueden ser vecinos, amigos e incluso un completo desconocido, ya que la conducta obsesiva que los caracteriza puede darse con independencia del grado de intimidad existente entre ambos<sup>6</sup>.

La conducta que lleva a cabo el *stalker* para con su víctima se basa en el seguimiento y hostigamiento de la misma, con fin determinado, que provoca que esta sienta amenazada su seguridad física y psicológica<sup>7</sup>. Estas, en la mayoría de los casos, tienen su origen en un trastorno erotomanía, producto de un delirio paranoide. En otros casos su inicio se debe a la personalidad de tipo narcisista del acosador<sup>8</sup>.

Existen varias acciones de acoso que son muy comunes en los *stalkers*, las cuales los diferencian de otro tipo de acosadores. Algunas muy comunes serían aquellas en las que la víctima recibe llamadas, mensajes o regalos a cualquier hora del día; es vigilada en su casa y perseguida por la calle, pudiendo en este caso llegar a sufrir allanamientos de morada; en los casos más extremos puede llegar a recibir amenazas e incluso ponerse violento con la víctima y por último, debido al incipiente crecimiento del uso de las redes sociales puede realizarse este tipo de acoso a través de las mismas.<sup>9</sup>

Otro tipo de acciones comunes entre los *stalkers* son también las amenazas de provocar daños a la víctima, familiar o bienes de su propiedad. También pueden llegar a realizar conductas agresivas de diferente magnitud, incluyendo agresiones sexuales, y en casos extremos pueden llegar al homicidio<sup>10</sup>.

El patrón que tienen en común todas las conductas de los acosadores es la persistencia y la repetición en el tiempo. Esto conlleva reacciones crónicas de estrés en la víctima.

Provoca un sentimiento de pérdida de control sobre su vida, llegando a afectar a su esfera social y familiar. Estas acciones también las extiende al ámbito familiar y de

---

<sup>6</sup> DOLORS MAS, El fenómeno *stalking*: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>

<sup>7</sup> OTIN DEL CASTILLO, Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal, 2009, p 194.

<sup>8</sup> OTIN DEL CASTILLO, Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal, 2009, p 195.

<sup>9</sup> DOLORS MAS, El fenómeno *stalking*: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>

<sup>10</sup> OTIN DEL CASTILLO, Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal, 2009, p 195.

trabajo del sujeto pasivo. Se trata de conductas tan graves que suelen conllevar cambios del lugar de residencia de sus víctimas. Por todo lo expuesto, su vida cotidiana se ve afectada, siendo esta alteración el segundo gran patrón que tienen en común las conductas del *stalker*.<sup>11</sup>

Con los avances tecnológicos existentes en la actualidad, estas conductas se están adaptando, proporcionando a los *stalkers* una nueva herramienta. En vez de enviar cartas a sus víctimas envía correos electrónicos o *whatsapps*, utilizan internet para difamar a sus víctimas y exponer sus datos privados<sup>12</sup>.

## **B. Tipos**

Las acciones que realizan los *stalker* van dirigidas a un fin último, el cual no siempre es el mismo. Esta finalidad varía en función del tipo de acosador ante el cual nos encontremos, puede buscar asustar a su víctima o vengarse por el rechazo de esta, por ejemplo.<sup>13</sup> Se han realizado varias clasificaciones de los tipos de *stalkers*, en base a diferentes aspectos, tanto basándose en el desorden mental que padece, como en su relación con la víctima y en su motivación<sup>14</sup>.

Aunque actualmente la clasificación que más se utiliza será la que analizaremos en último lugar, cuyo objetivo fue facilitar el diagnóstico de los acosadores y su posterior tratamiento en atención al tipo de *stalker* en el que se encuadren<sup>15</sup>.

En primer lugar, podemos hablar de la clasificación que atiende al desorden mental del acosador, fue la primera que se realizó sobre los tipos de *stalker*. Esta se basa en el desorden psicológico que padecen, la cual los divide en tres grupos: erotomaniacos, obsesivos de amor y obsesivos simples. El estudio llevado a cabo para llegar a esta tipología, establecía una serie de características en común e individualizadas de estos tres grupos. La mayoría de los sujetos eran: solteros, de treinta años aproximadamente, no habían tenido relaciones sentimentales previas y no eran muy sociables. De forma individualizada también establecieron ciertas características. Los erotomaniacos y los

---

<sup>11</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 105-109.

<sup>12</sup> OTIN DEL CASTILLO, *Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal*, 2009, p 195.

<sup>13</sup> DOLORS MAS, *El fenómeno stalking: la psicología de un acosador*, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>

<sup>14</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 105-109.

<sup>15</sup> SORIA VERDE, *La conducta de acoso en maltratadores y homicidas domésticos*. en *Intervención psicosocial*, nº 2, 2005, pp. 177-188.

obsesivos del amor preferían contactar con su víctima por medio de cartas, mientras que los obsesivos simples usaban medios que implicaban un contacto más directo. También llegaron a la conclusión de que los erotomaniacos y los obsesivos del amor eran más propensos a amenazar a su víctima, mientras que el obsesivo simple era el que se orientaba más a conductas violentas<sup>16</sup>.

En segundo lugar, existe otra clasificación que tiene como base de su diferenciación entre los distintos tipos de *stalkers* la relación existente entre el *stalker* y su víctima. Esta clasificación también se divide en tres grupos: los domésticos, no domésticos y los erotomaniacos. La investigación que llevó a estas conclusiones se basó en características teóricas que los autores consideraban concluyentes<sup>17</sup>.

En tercer lugar, el modelo que mejor aceptación ha tenido ya que es el que más ayuda a entender la base psicológica de las conductas de los *stalkers*. Esta clasificación se divide en seis grupos diferentes: *stalker* celebridades, *stalker* lujurioso, el *stalker* maltratador, el desdeñado, el doméstico y el *stalker* de políticos.

- *Stalker* de celebridades: la víctima es una persona conocida públicamente, no existe una relación personal entre ellos.
- Los *stalker* lujuriosos: lo que les impulsa es un sentido depravado de la lujuria sexual, sus víctimas son desconocidas, pero tienen características comunes, creando el tipo ideal de víctima del autor.
- El *stalker* maltratador: en estos casos se le asociaba con un matón a sueldo, sus víctimas son elegidas por un tercero que es quien le contrata, por lo que su finalidad es conseguir la compensación económica.
- El *stalker* desdeñado: en este caso ha mantenido una relación con la víctima en virtud de la cual la cuida y espera ser correspondido por la misma.
- El *stalker* doméstico: existe o ha existido una relación sentimental con la víctima o al menos se encuentra dentro de la esfera íntima de la misma.
- El *stalker* de políticos: seleccionan a su víctima entre personas desconocidas que ocupan algún cargo público o el líder de una comunidad más o menos extensa<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 95-97.

<sup>17</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 97-100.

<sup>18</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 101-103.

Finalmente, la clasificación que más se utiliza en la actualidad, como ya habíamos adelantado, es la que se realiza con la intención de facilitar el diagnóstico de los stalker y su posterior tratamiento. En esta clasificación los dividen en cinco grupos<sup>19</sup>:

- Resentido: su objetivo es asustar a la víctima por un resentimiento o rencor hacia ella.
- Depredador: con un objetivo de índole sexual espía a sus víctimas, para buscar el momento adecuado de atacar.
- Rechazado: en este caso el fin último del acosador es la venganza o retomar la relación que su víctima había terminado con él.
- Pretendiente ineficaz: en estos casos el *stalker* no posee muchas relaciones sociales y tiene poca capacidad de comunicación. Cree que comparte con su víctima gustos o aficiones hasta llegar a obsesionarse con la misma.
- Deseoso de intimidad: la base de su conducta es un obsesión por una relación íntima o amorosa con su víctima, la cual cree que es su alma gemela<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> SORIA VERDE, La conducta de acoso en maltratadores y homicidas domésticos. en *Intervención psicosocial*, nº 2, 2005, pp. 177-188.

<sup>20</sup> DOLORS MAS, El fenómeno *stalking*: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>



## **II. El stalking antes de la reforma**

Hasta la reforma del código penal del año 2015 las conductas de *stalking* se reconducían a otros delitos existentes en el código penal español. Han sido varios los delitos a los que se han redirigido, entre ellos la libertad de obrar, la integridad moral y la libertad sexual.<sup>21</sup>

### **A) Delitos contra la libertad de obrar**

Una de las características esenciales del *stalking* es concretamente la restricción de la libertad de obrar de la víctima o sujeto pasivo de este delito. Es por este hecho que se solían reconducir las conductas de *stalking*, antes de la reforma, a los delitos de coacciones y amenazas fundamentalmente.<sup>22</sup>

#### **1. Amenazas**

El delito de amenazas tiene un carácter atentatorio contra el proceso de creación de la voluntad, esto lo transformaba en un tipo de delito adecuado para reconducir los casos de *stalking* antes de la reforma del CP en el año 2015.

Ahora bien, el objetivo de un *stalker* generalmente no es atemorizar a su víctima como en el caso del delito de amenazas, su objetivo es conseguir iniciar una relación con su víctima o retomar una ya existente en la mayoría de los casos<sup>23</sup>. La jurisprudencia además ha establecido que el mal que se anuncia en el delito de amenazas deberá de ser: real, perseverante y serio; además deberá de tener un carácter posible injusto y determinado. Deberá de ser dependiente de la voluntad del sujeto pasivo, que provoque una lógica intimidación en la persona a la que va destinada el anuncio de un mal.<sup>24</sup>

Esta amenaza además debe de ir dirigida al amenazado, a su familia o a personas cercanas al mismo y con un vínculo íntimo para con él.

---

<sup>21</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 220-227.

<sup>22</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 221-227.

<sup>23</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 94-103.

<sup>24</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº 4, 2010, pp. 41-43.

El artículo 171 CP<sup>25</sup> exige como requisito que la amenaza fuera condicional y que esa condición no conformara una conducta debida por el sujeto pasivo del delito.

La amenaza constituye, por lo tanto, un delito de mera actividad y de expresión, es por esto que se requiere que ese aviso de un mal se articule de manera explícita. Es el requisito descrito el que imposibilitaba que el delito de amenazas pudiera emplearse como medio para reconducir el de *stalking*, en aquellos supuesto en que la advertencia de un daño provenía de una conducta amenazante del sujeto activo.<sup>26</sup>

La amenaza es un delito que se configura mediante el anuncio o la expresión de un mal, el cual puede llevarse a cabo de diferentes maneras, por ejemplo mediante el aviso de un mal o también expresando un concreto efecto negativo que desea producir sobre la víctima.<sup>27</sup> En el *stalking* la conducta del acosador no siempre lleva aparejado el anuncio de un mal ya que ese no es siempre el objetivo final del sujeto activo, es por eso también que muchos supuestos de *stalking* no pudieron subsumirse en el delito de amenazas.<sup>28</sup>

La Sentencia número 502/2014, de 30 de diciembre, en la que el acosador amenazó reiteradamente a su víctima por no haber accedido a sus pretensiones: "*consecuencia de no haber accedido la perjudicada Belinda a realizar un examen de inglés y en concreto una redacción en el citado idioma que pretendía el acusado se la facilitara la perjudicada por Wassap, y como represalia procedió a realizar numerosas llamadas telefónicas, más de cincuenta, tanto de día como de noche y avanzadas horas de la madrugada, todas ellas mediante número oculto a Belinda, llegando el día 26 de junio de 2011 a realizar más de 10 llamadas entre las 04:11:37 y las 04:22:41 horas, en la que le profería expresiones tales como "te voy a violar, te voy a dar por el culo, te voy a follar", todo ello con la intención de mantenerla atemorizada y en represalia por no haber accedido a sus pretensiones.*"<sup>29</sup> Es un ejemplo claro de los supuestos que sí se pudieron reconducir al delito de amenazas.

---

<sup>25</sup> Artículo 171 C.P. antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>26</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 227-230.

<sup>27</sup> PAREDES CASTAÑON, Libertad seguridad y delitos de amenazas, en Estudios penales y criminológicos, 2009, p. 368.

<sup>28</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, pp. 41-43.

<sup>29</sup> SAP Santander número 502/2014, de 30 de diciembre.

## **2. Coacciones**

En lo que respecta a la coacción nos encontramos ante un delito que supone un atentado genérico a la libertad de obrar a través del uso de la violencia. La jurisprudencia ha realizado una extensa interpretación de este delito, esto ha provocado que llegara a funcionar como una clausula de cierre del sistema, por el cual se venían a incriminar los atentados contra la libertad de obrar que poseyeran una relevancia penal. Es el caso de la SAP Madrid número 345/2014 de 5 de junio, que entre otras, reconoce el delito de coacciones como medio para reconducir las conductas de acoso o *stalking*: *"El acusado, unilateralmente, decidió sujetar a la afectada, contra su voluntad, a una pesadilla continua, para imponer violentamente su voluntad y su deseo, que era continuar la relación pese a la manifiesta voluntad de ella de continuarla. Ese acoso injustificado e insistente, a sabiendas de que la denunciante no lo admitía constituye el ejercicio de una violencia síquica atentatoria contra la libertad de la denunciante. Es evidente que el comportamiento del acusado era susceptible de generar intranquilidad y desasosiego en cualquier persona y, por tanto, los hechos constituyen coacciones, procediendo rechazar también en este caso rechazar el recurso"*.<sup>30</sup> Al igual que en del delito de amenazas se reconducían a coacción las conductas típicas del *stalking*, pero también en éste surgían problemas específicos en la citada reconducción.<sup>31</sup>

Las coacciones personifican un atentado contra la libertad de obrar, en el cual el mal que amenaza se va a exteriorizar como inminente y actual.<sup>32</sup> Deberán de concurrir varios requisitos concretos. Varias sentencias han establecido los citados parámetros, que serán los que se enumeran en la STS número 732/2016, de 4 de octubre, en sus fundamentos de derecho:

*"a) Una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto. b) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto. c) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta. d) La intención dolosa consistente en el*

---

<sup>30</sup> SAP Madrid número 345/2014, de 5 de junio.

<sup>31</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, pp. 43- 44.

<sup>32</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 235-242.

*deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler. e) Que el acto sea ilícito --sin estar legítimamente autorizado que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.*"<sup>33</sup>

El primero de los problemas que planteaban las coacciones al reconducir las conductas típicas de *stalking* lo encontramos en el bien jurídico protegido en este delito. El bien jurídico de las coacciones es la libertad de obrar, el mismo que el *stalking*, de ahí que se pudieran subsumir casos de *stalking* en este delito.<sup>34</sup> La dificultad que llevaba aparejada era precisamente la delimitación del ámbito de aplicación. Este problema se producía en los casos en que se entendía de manera rigurosa el concepto de libertad de obrar, es decir, los atentados contra la voluntad libremente formada. No se podía aplicar a algunos casos de acoso ya que, aunque el bien jurídico es el mismo, en muchos casos no se atenta contra la voluntad de manera directa como en las amenazas, sino como consecuencia de las conductas típicas del *stalking*.<sup>35</sup>

Otra problemática que encontramos es el hecho de que la violencia sea medio comisivo establecido en el CP para las coacciones. Debemos puntualizar que al ser la coacción un delito que mediante el uso de violencia impide la libertad de obrar, una gran cantidad de los supuestos de *stalking* no pudieron reconducirse a la coacción. El término "*violencia*" ha sufrido numerosas interpretaciones, permitiendo incorporar aquellos supuestos en que el concepto se identifica con los supuestos de fuerza física y aquellos en se orienta a la intimidación y fuerza en las cosas.<sup>36</sup> Una concepción de este término de manera completamente literal no permitiría encajar las conductas típicas de *stalking* en el delito de coacciones, dejando fuera a gran parte de los supuestos.<sup>37</sup>

A pesar de la problemática expuesta anteriormente, el delito de coacciones fue el que más se utilizó por la jurisprudencia española para enjuiciar los supuestos de *stalking*, basándose en una interpretación laxa del término violencia<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> STS número 732/2017, de 4 de octubre de 2016.

<sup>34</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Sobre el delito de coacciones, en Estudios penales y criminológicos, 1981-1982, p. 106.

<sup>35</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, p. 43.

<sup>36</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 235-242.

<sup>37</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, p. 43.

<sup>38</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 235-242.

En lo que respecta al tipo subjetivo también encontramos un obstáculo para poder subsumir el acoso en las coacciones. El dolo que se exige en este delito, como se establece en la STS número 732/2016, de 4 de octubre: "...d) *La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler...*".<sup>39</sup> En el *stalking* la libertad de obrar de la víctima es restringida por las conductas del acosador, pero no en todos los supuestos es esta la voluntad del *stalker*.<sup>40</sup>

## **B) Delitos contra la integridad moral: Delito de trato degradante**

El delito de trato degradante se contiene en el artículo 173.1 CP, el cual consiste en "*en un menoscabo de la integridad moral de la persona*", esto mediante un trato degradante.<sup>41</sup>

El bien jurídico de este delito es la integridad moral como se establece en el propio artículo. Debe de partirse del hecho de que tiene un bien jurídico diferente al del *stalking*, en este es la libertad de obrar. Siendo el bien jurídico el primer freno para poder aplicar el delito de trato degradante como medio para reconducir los supuestos de *stalking*.<sup>42</sup> Tenía más cabida para reconducir aquellos casos de acoso laboral que los de *stalking*, esto es así debido a que la conducta del delito de trato degradante tiene como consecuencia lesiones a la dignidad humana derivadas de un trato vejatorio constante y reiterado en el tiempo.<sup>43</sup>

En la SAP de Vitoria- Gasteiz número 210/2014, de 22 de mayo, se enumeran cuales son los elementos del tipo del trato degradante:

*"En primer lugar, un acto claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo, pero la jurisprudencia ha puesto el acento en la intensidad de la violación, lo que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o "bien de una conducta mantenida en el tiempo"...*

---

<sup>39</sup> STS número 732/2017, de 4 de octubre de 2016.

<sup>40</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, p. 44.

<sup>41</sup> Artículo 173.1 C.P. antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>42</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, pp. 45.

<sup>43</sup> REBOLLO VARGAS, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2007, pp. 219-226.

*La clave o el núcleo de la expresión "trato degradante" se halla en que se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente. De conformidad con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es trato degradante, aquél que puede crear en la víctima sentimientos de terror, angustia y de inferioridad susceptibles de humillarla, de envilecerla y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral ( STS 957/07, de 28 de noviembre y 629/08, de 10 de octubre ) o es una conducta que desde la "habitualidad" producen un menosprecio de la dignidad."*<sup>44</sup>

En atención a esto, no cabría reconducir casi ningún supuesto de *stalking* al delito de trato degradante. Pero alguna de las conductas de acoso pueden derivar en otras que sí que permitirían subsumir un delito en el otro.

La conducta de *stalking* que se pudo reconducir a este delito fue aquella en la que el *stalker* perseguía, vigilaba o buscaba una cercanía física con la víctima.<sup>45</sup> Esto se da en aquellos supuestos en los que ha existido una relación sentimental con o sin convivencia entre víctima y *stalker*, tras la cual, el *stalker* al verse rechazado realiza conductas que podrían encajar en las del delito de trato degradante.<sup>46</sup> Un ejemplo claro lo podemos observar en la SAP de Sevilla número 150/2004, de 4 de marzo, en la cual se recondujo un supuesto de *stalking* a un delito de trato degradante: "*el acusado invitó en cierta ocasión a tomar café a Angelina , quien se negó a ir con él, negativa y rechazo que no aceptó el acusado, y que determinó que el mismo desde entonces, a los efectos de inquietar o molestar, comenzara a frecuentar las inmediaciones del lugar donde trabajaba Angelina en dicha localidad, así como a remitirle pequeños regalos que la misma siempre rechazaba, a dejarle notas en el parabrisas del coche y a llamarla por teléfono en reiteradísimas ocasiones y a todas horas; llamadas en las que le decía putita, que era una tía mala, que deseaba que le entrara un cáncer, así como loca, levántate ya, cuando llamaba a primera hora de la mañana a su casa, y que si no se tomaba un café con él la denunciaría a ella y a su hermano. Asimismo cuando la veía le dirigía las expresiones tales como guarra, tía mala, ven para acá, te vas a enterar.*

*El 24 de mayo de 2002 el acusado se personó en el bloque de viviendas sito en la calle La Calzada de Écija, donde Angelina se encontraba trabajando, limpiando las escaleras, arrinconándola y sujetándola, ante lo cual la misma se defendió dándole con*

---

<sup>44</sup> SAP Vitoria- Gasteiz número 210/2014, de 22 de mayo.

<sup>45</sup> Artículo 172.ter C.P. antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>46</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales, nº4, 2010, pp. 41.

una escoba. La persistencia de esta situación de acoso motivó que la Sra. Angelina se viera obligada a interponer denuncias contra el acusado los días 16, 24 y 28 de mayo de 2002, así como el 12 de julio del mismo año.<sup>47</sup>

No hubo muchas resoluciones judiciales que utilizaron este delito para reconducir el *stalking*, como hemos indicado su uso estaba destinado a supuestos muy concretos en que el acoso llevaba aparejado un acoso moral.<sup>48</sup>

### **C. Delitos contra la libertad sexual: acoso sexual.**

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se contienen en el del Título VIII del CP, en concreto el delito de acoso sexual se regula en el Capítulo tercero, artículo 184 del CP<sup>49</sup>.

El delito de acoso sexual se concibe como un atentado contra la libertad de decidir en el ámbito sexual. El bien jurídico que se protege en el delito de acoso sexual es la libertad sexual.<sup>50</sup> Este delito también implica un atentado contra la integridad moral, debido esto a que requiere una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. También protege un aspecto de la libertad de obrar. En numerosas ocasiones los motivos del *stalker* son de carácter sentimental-sexual, por eso cabe plantear este delito para incriminar supuestos de *stalking*<sup>51</sup>.

En lo que respecta al bien jurídico protegido, como ya hemos apuntado es la libertad sexual, pero además implica la violación de varios derechos fundamentales: derecho a la integridad moral, derecho a la integridad física y derecho a la intimidad.<sup>52</sup>

El delito tiene una serie de requisitos o parámetros que deben de cumplirse. En primer lugar, exige una concreta relación entre ambos sujetos, entre quien lleva a cabo el acoso sexual y la víctima deberá de mediar una relación laboral, docente o de prestación de servicios. Esta era la razón de que no se pudieran subsumir aquellos casos en que la relación que había entre *stalker* y víctima se producía en: ámbito de pareja o ex pareja,

---

<sup>47</sup> SAP Sevilla número: 150/2004, del 4 de marzo.

<sup>48</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking y derecho penal*, 2009, pp. 259-264.

<sup>49</sup> Artículo 184 CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>50</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking y derecho penal*, 2009, pp. 278-282.

<sup>51</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro, en *Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales*, nº4, 2010, pp. 48-49.

<sup>52</sup> VALLEJO DACOSTA, Acoso sexual y acoso por razón de sexo: riesgos de especial incidencia en la mujer trabajadora, en *Trabajo: Revista andaluza de relaciones laborales*, nº17, 2006, pp. 55-84



vecino amigos o solo desconocidos<sup>53</sup>. En la SAP Santa Cruz de Tenerife número 30/2014, de 24 de enero, sí se pudo reconducir un caso de *stalking* al delito de acoso sexual. En este caso la víctima y el autor trabajaban juntos, tras acecharla en el lugar de trabajo, se pudo subsumir el delito de *stalking* en éste: *"El acusado venía continuamente a controlar la peluquería, quien entraba o salía. Como Jesús Carlos tenía el negocio de "Compro oro", en las cercanías, mandaba clientes suyas para que le hicieran tratamientos gratis. Jesús Carlos tenía la costumbre de coger el dinero de la caja cuando se le antojaba sin dar explicaciones a Gregoria llevándose a menudo la recaudación, o parte de ella, con el pretexto de pagar los gastos que había asumido en el montaje del negocio. Cuando doña Salome, se despidió y firmó el finiquito fue con Jesús Carlos con quién trató el tema del despido. En definitiva Jesús Carlos era el dueño y asumía perfectamente su condición de jefe. Además, Jesús Carlos tenía más de cuarenta años mientras Gregoria sólo contaba con dieciocho, así que aquella sentía que era su jefe y debía hacer lo que decía en el negocio pues estaba allí gracias a él. Entre los días 11 de abril de 2011 y el 30 de abril de 2011 el acusado, comenzó a realizar distintos comportamientos respecto a Gregoria, al enterarse de que ella había comenzado una relación con un chico. En concreto, le decía a Gregoria que debía llevar uniforme con pantalones cortos y camisa con escote. En muchas ocasiones no determinadas se presentaba en la peluquería y le decía "dame un besito" o "¡qué guapa vienes hoy!". A Gregoria, desde que se enteró de que tenía pareja, el imputado la llamaba a su local y tras mandar a su empleado a la peluquería para que estuvieran solos, le decía "te quiero", que daba igual la edad que el amor lo podía todo, que el chico con el que estás te deja con hambre, asegurándole incluso que le pagaría una operación de pecho. En una ocasión, estando Gregoria tecleando en el ordenador, se le acercó el imputado y le comenzó a tocar la pierna, y al decirle ella que la dejara en paz, le contestó él "si no estás conmigo, márchate de la peluquería"; además el acusado intentaba siempre quedarse a solas con Gregoria en el cuartito de estética y allí le decía te quiero."*<sup>54</sup>

En este delito también se exige que la petición de favores sexuales por parte del sujeto activo presente una serie de características muy concretas. Esta demanda de índole sexual debe de ser seria, inequívoca y explícita, ya se haga de manera verbal, escrita o

---

<sup>53</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 278-282.

<sup>54</sup> SAP Santa Cruz de Tenerife número 30/2014, de 24 de enero.



incluso de manera gestual<sup>55</sup>. Podemos ver esta necesidad en la SAP de Santa Cruz de Tenerife número 73/2014, de 7 de febrero, donde el autor, de forma verbal, comunica a su víctima su intención de carácter sexual hacia ella<sup>56</sup>. Es por este requisito concreto por el que no se podían incluir o subsumir en este delito la mayor parte de supuestos de acoso ambiental o sexista<sup>57</sup>.

Entendiendo el acoso ambiental o sexista como aquel en el que no existe demanda sexual. Este se puede manifestar de manera explícita o también por medio de conductas definidas como amistosas o amorosas. Sería en este tipo de acoso donde cabría incluir el *stalking*, se trata de conductas que carecen de connotación sexual, son más bien atenciones reiteradas pese a la negativa de la víctima<sup>58</sup>.

En último lugar, también encontramos un obstáculo para utilizar el acoso sexual como delito para reconducir los casos de *stalking* en el ánimo que se exige al autor. En este delito debe de concurrir el ánimo lúbrico o libidinoso. Este no se da en la mayoría de los casos de *stalking*, por lo que solo cabría en los supuestos en que la conducta del *stalker* tiene como fin último mantener o tratar de mantener relaciones sexuales con su víctima<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 278-282.

<sup>56</sup> SAP Santa Cruz de Tenerife número 73/2014, de 7 de febrero.

<sup>57</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 278-282.

<sup>58</sup> VALLEJO DACOSTA, Acoso sexual y acoso por razón de sexo: riesgos de especial incidencia en la mujer trabajadora, en Trabajo: Revista andaluza de relaciones laborales, nº17, 2006, pp. 55-84

<sup>59</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, *Stalking* y derecho penal, 2009, pp. 278-282.

#### **IV. El delito de stalking o acoso ilegítimo**

Con la reforma del CP, mediante la LO 1/2015 de 30 de marzo, se introdujo el delito de *stalking* o acoso ilegítimo. Se encajó dentro del Título VI, en el Capítulo III, las coacciones. En el artículo 172 ter CP encontramos el delito de *stalking*<sup>60</sup>.

##### **A) Análisis del delito**

Las conductas de este delito se reconducían a otros antes de la reforma, como ya hemos visto. Con esta nueva regulación, las conductas que antes no se podían subsumir en otros delitos, encuentran aquí respuesta penal<sup>61</sup>. En el *stalking* el sujeto activo lleva a cabo una serie de acciones que tendrán como resultado la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo. El sujeto activo puede ser un único autor o varios sujetos, aunque lo más habitual es que el autor sea uno.<sup>62</sup> Hay que tener claro que estas conductas deben de llevarse a cabo de manera insistente o reiterada, sin estar legítimamente autorizado el sujeto activo y que den como resultado una alteración grave de la vida cotidiana de la víctima<sup>63</sup>.

##### **1. Regulación**

Antes de la reforma del CP los supuestos de *stalking* se encauzaban en otros delitos, como ya hemos explicado. Pero con la LO 1/2015, de 30 de marzo, se realizaron numerosos cambios en el código. Entre esas novedades se encontraba la regulación del *stalking* como nuevo delito.

La regulación se encuentra en el artículo 172.ter del CP, el cual establece lo siguiente:

##### ***"Artículo 172 ter***

---

<sup>60</sup> Artículo 172.ter CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>61</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, *Acoso-Stalking: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, Delito de acecho/ stalking: artículo 172 ter.; (dir.) GARCIA ÁLVAREZ, F. y VV.AA., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acecho/stalking: Art. 172 ter, 2013, pp. 592-612.*

<sup>62</sup> TAPIA BALLESTEROS, *El nuevo delito de stalking*, 2016, pp. 176-186.

<sup>63</sup> RODRIGUEZ VIDALES, *Para que exista stalking, el acoso tiene que ser reiterado y alterar la vida de la víctima*, Confilegal, accesible en el sitio web: <https://confilegal.com/20170510-para-que-exista-stalking-el-acoso-tiene-que-ser-reiterado-y-alterar-la-vida-de-la-victima/>

*1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

*1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*

*2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

*3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

*4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

*Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

*3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

*4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.<sup>64</sup>*

Este artículo nos remite en su apartado segundo al artículo 173 CP, en concreto a su apartado segundo. En este se contiene una relación de sujetos pasivos del delito muy

---

<sup>64</sup> Artículo 172.ter CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

concreta. De existir una relación entre ambos sujetos del delito como la que se define en este artículo, estaremos ante un subtipo agravado del delito de *stalking*<sup>65</sup>.

### **"Artículo 173**

*2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados,..."*<sup>66</sup>

Hay que atender al apartado cuarto del artículo que establece que este delito no es perseguible de oficio, será necesaria una denuncia previa. Pero si el sujeto pasivo del delito fuese alguna de las personas que se recogen en el artículo 173.2 CP es perseguible de oficio, como remarca el artículo 172.ter 2<sup>67</sup>.

## **2. Bien jurídico protegido.**

Como ya hemos dicho el delito de *stalking* se encuentra regulado en el artículo 172.ter CP, en el Título VI, en el Capítulo III dedicado al delito de coacciones. Aunque realmente no es una modalidad de las coacciones, más bien sería una figura a caballo entre las coacciones, las amenazas o los delitos contra la integridad moral por ejemplo. Esta es la razón por la que se pudo subsumir el acoso a este tipo de delitos antes de su entrada en el CP con la reforma que se llevó a cabo en el año 2015<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> GUARDIOLA SALMERON, Una sentencia sobre *stalking*, Derecho & Perspectiva, accesible en el sitio web: <http://derechoyperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>

<sup>66</sup> Artículo 173 C.P. antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>67</sup> GUARDIOLA SALMERON, Una sentencia sobre *stalking*, Derecho & Perspectiva, accesible en el sitio web: <http://derechoyperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>

<sup>68</sup> TORRAS COLL, El delito de *stalking*. Breves Consideraciones, El Derecho.com, accesible en el sitio web: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal\\_11\\_1092805002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal_11_1092805002.html)

En el *stalking* las conductas llevadas a cabo por el acosador conllevan un trastorno en la vida de su víctima, que puede llegar a atemorizarla de tal manera que cambie su lugar de residencia o su trabajo. Consigue alterar la vida cotidiana del sujeto pasivo a través de sus acciones. Esta perturbación es la que limita la libertad de la víctima. El bien jurídico que se protege en el *stalking* es la libertad del sujeto pasivo, más concretamente su libertad de obrar<sup>69</sup>.

El Tribunal Supremo ha establecido sobre este delito que será necesario que altere la vida cotidiana de la víctima y sea reiterado en el tiempo. En la STS número 324/2017, de 8 de mayo, se establece que el tipo no requiere un plan establecido pero sí unas acciones cuyo fin último lleve a que la víctima deba de variar los hábitos de su vida diaria. En la ST se concreta lo siguiente: *"No hay datos en el supuesto presente para entender presente la voluntad de imponer un patrón de conducta sistemático de acoso con vocación de cierta perpetuación temporal. El tipo no exige planificación pero sí una metódica secuencia de acciones que obligan a la víctima, como única vía de escapatoria, a variar, sus hábitos cotidianos. Para valorar esa idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos cotidianos de la víctima hay que atender al estándar del "hombre medio", aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica, ...) que no pueden ser totalmente orilladas. En los intentos de conceptualizar el fenómeno del stalking desde perspectivas extrajurídicas -sociológica, psicológica o psiquiátrica- se manejan habitualmente, con unos u otros matices, una serie de notas: persecución repetitiva e intrusiva; obsesión, al menos aparente; aptitud para generar temor o desasosiego o condicionar la vida de la víctima; oposición de ésta... Pues bien, es muy frecuente en esos ámbitos exigir también un cierto lapso temporal. Algunos reputados especialistas han fijado como guía orientativa, un periodo no inferior a un mes (además de, al menos, diez intrusiones). Otros llegan a hablar de seis meses."*<sup>70</sup>

Como ya hemos dicho el bien jurídico protegido por este delito es la libertad de obrar, pero también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad dependiendo de los actos en que se haya concretado el acoso<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> MATALLÍN EVANGELIO, *Acoso-Stalking*: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, *Delito de acoso/ stalking*: artículo 172 ter.; (dir.) GARCIA ÁLVAREZ, F. y VV.AA., *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acoso/stalking*: Art. 172 ter, 2013, pp. 592-612.

<sup>70</sup> STS Madrid número 324/2017, de 8 de mayo.

<sup>71</sup> MATALLÍN EVANGELIO, *Acoso-Stalking*: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, *Delito de acoso/ stalking*: artículo 172 ter.; (dir.) GARCIA ÁLVAREZ, F. y VV.AA., *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acoso/stalking*: Art. 172 ter, 2013, pp. 592-612.

En el *stalking* la libertad de obrar de la víctima se lesiona en el momento que el acosador altera de manera grave el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo del delito<sup>72</sup>. Como en la SAP de Burgos número 133/2017, de 27 de abril, encontramos un supuesto en el que se puede ver claramente como el bien jurídico protegido en el *stalking* es la libertad de obrar. En este caso el *stalker* y la víctima mantenían una relación sentimental, cuando el sujeto pasivo decidió romperla el acosador alquiló el piso colindante al de su víctima, la vigilaba en su lugar en trabajo, realizaba ejercicio en las mismas zonas donde sabía que ésta lo hacía habitualmente y llamaba a sus hijos para saber donde se encontraba. Estas conductas provocaron: "*cambió sus hábitos diarios y dejó de acudir a las reuniones con sus amigos y compañeros y de tomar café en el bar en el que lo hacía habitualmente, abandonó la costumbre de salir a hacer deporte, no volvió a aparcar el coche en la calle y limitaba sus salidas, incluso a bajar la basura, para no encontrarse con Ángel. Ha quedado acreditado que, como consecuencia de estos hechos y por la situación generada tras su separación matrimonial, Luz presenta una sintomatología de tipo ansioso iniciando tratamiento en abril de 2016*".<sup>73</sup>

Como podemos ver las conductas llevadas por el acosador provocan en la víctima la pérdida de su libertad de obrar, al tener que cambiar sus hábitos diarios, su vida social y su trabajo.

### **3. Conducta típica.**

En el delito de *stalking* las conductas típicas vienen recogidas en el artículo 172.ter CP, el cual además establece que estas deben de realizarse de una manera reiterada e insistente y que lleven a una alteración grave de la vida cotidiana, sin que este el sujeto activo legítimamente autorizado<sup>74</sup>. En la STS número 324/2017, de 8 de mayo,<sup>75</sup> el TS ha concretado lo que ya se encontraba en el precepto, que para que la conducta sea delito debe de tener vocación de prolongarse en el tiempo, no se exige ninguna planificación de las acciones llevadas a cabo por el *stalker*. Lo que sí que debe de

---

<sup>72</sup> TAPIA BALLESTEROS, El nuevo delito de *stalking*, 2016, pp. 178.

<sup>73</sup> SAP de Burgos número 133/2017, de 27 de abril.

<sup>74</sup> Artículo 172.ter CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>75</sup> STS número 324/2017 de 8 de mayo.

concurrir es que el acosador realice continuamente ciertas acciones que provocan que la víctima se vea obligada a alterar los hábitos de su vida cotidiana como única forma de escape de estas conductas<sup>76</sup>.

### **3.1. Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima.**

Esta primera conducta típica se basa en el hecho de que el *stalker* busca proximidad con la víctima, trata de acercarse a ella de manera física o en su caso obtener información sobre ella. Busca la cercanía física de diferentes maneras, llegando a perseguir al sujeto pasivo en su vida cotidiana<sup>77</sup>. Observa a distancia o incluso emplea medios de tipo electrónico como pueden ser GPS o cámaras de video vigilancia para observar y así perseguir a la víctima a lugares como su trabajo y también para conocer sus horarios o costumbres<sup>78</sup>. En la SAP de Valencia número 211/2017, de 7 de abril, encontramos un supuesto en el que el sujeto activo merodeaba por el domicilio de la víctima vigilándola de manera reiterada: *"sobre las 3.38 horas del día 23 de enero de 2015, Guillermo se encontraba junto a su bicicleta, haciendo gestos hacia la ventana de Mari Luz ; sobre las 3.44 horas del día 6 de febrero de 2015, Guillermo se encontraba circulando con su bicicleta dibujando círculos alrededor del portal del domicilio de Mari Luz , haciendo gestos hacia la ventana y gritando palabras ininteligibles salvo la palabra "puta"; sobre las 13:42 horas del día 26 de febrero de 2016, Guillermo se encontraba junto a su bicicleta merodeando la vivienda de Mari Luz ; sobre las 7:40 horas del día 19 de marzo de 2016, Guillermo se encontraba en la calle debajo de la casa de Mari Luz refiriendo expresiones como "puta" y ella tenía miedo de salir de casa; sobre las 23.42 horas del día 30 de marzo de 2016, Guillermo se encontraba con su bicicleta haciendo gestos y gritando Mari Luz puta" hacia la ventana de Mari Luz."*<sup>79</sup>. También podemos remitirnos a la SAP de Madrid número 275/2017, de 10 de mayo, en la que el *stalker* persiguió a su víctima a su casa así como al autobús que habitualmente usaba ésta para desplazarse: *"Consta asimismo probado que la denunciante fue importunada en fecha*

<sup>76</sup> RODRIGUEZ VIDALES, Para que exista *stalking*, el acoso tiene que ser reiterado y alterar la vida de la víctima, Confilegal, accesible en el sitio web: <https://confilegal.com/20170510-para-que-exista-stalking-el-acoso-tiene-que-ser-reiterado-y-alterar-la-vida-de-la-victima/>

<sup>77</sup> TORRAS COLL, El delito de *stalking*. Breves Consideraciones, El Derecho.com, accesible en el sitio web: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal\\_11\\_1092805002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal_11_1092805002.html)

<sup>78</sup> CAMARA ARROYO, Primera condena en España por acecho o *stalking*, en Cuadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses, nº 35, 2016, pp. 38-43.

<sup>79</sup> SAP de Valencia número 211/2017, de 7 de abril.

*indeterminada en los primeros días de noviembre de 2015 al ser abordada en el autobús de la línea 65 de Madrid por el acusado con intención de hablar con ella, a lo que de nuevo se negó la mujer".*<sup>80</sup>

### **3.2. Establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas.**

En esta conducta el *stalker* trata de comunicarse con la víctima, no solo acercarse a ella. Para ello usará llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos,... todos los medios a su alcance incluyendo los telemáticos. También podrá tratar de acercarse por medio de personas, ya sean amigos, familiares o compañeros de trabajo<sup>81</sup>. En la SAP Madrid número 166/2017, de 23 de marzo: *"El acusado, con la finalidad de imponer a su esposa su presencia y constreñir su voluntad, no aceptando el fin de la relación, los días 15 y 16 de julio remitió numerosas llamadas y mensajes de whatsapp a la misma, en concreto, el día 15 de julio de 2014, 152 mensajes, entre las 15.43 horas y las 23.55 horas, y otros 127 el 16 de julio siguiente, entre las 0.02 horas y las 15.34 horas, específicamente 69 entre las 0.02 horas y las 8.55 horas, pidiéndole en dichas comunicaciones que volviera con él o diciéndole que iba a quemar la casa, enviándole igualmente mensajes al hijo común, entonces de 17 años, para que se los transmitiera a la madre, en similar sentido. Previamente, entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2014, el acusado le había remitido, con la misma finalidad, 158 mensajes, de los que 26 remitió el 10 de julio, 44 el día 11 de julio y 68 el día 14 del mismo mes."*<sup>82</sup> El acosador se puso en contacto con el sujeto pasivo por medio de llamadas constantes incluso en la madrugada y de mensajes de wasapps. Llegando incluso a utilizar como medio para comunicarse con su víctima al hijo de ambos, enviándole mensajes para que éste se los hiciera llegar a su madre.

---

<sup>80</sup> SAP de Madrid número 275/2017, de 10 de mayo.

<sup>81</sup> GUARDIOLA SALMERON, Una sentencia sobre *stalking*, Derecho & Perspectiva, accesible en el sitio web: <http://derechoyperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>

<sup>82</sup> SAP Madrid número 166/2017, de 23 de marzo.



### **3.3. El uso indebido de datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima.**

En este tipo de conductas el acosador utiliza datos personales de la víctima para realizar conductas como anunciarse en nombre del sujeto pasivo, lo cual provoca una alteración en la vida cotidiana de la persona cuyos datos usa<sup>83</sup>. También puede consistir en la adquisición de productos o servicios en nombre de su víctima y hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella a raíz de esta conducta.<sup>84</sup>

Debido a las nuevas tecnologías, hoy en día estas conductas se llevan a cabo a través de los medios telemáticos, esto lo podemos observar en la SAP de Santander número 150/2017, de 28 de marzo, en la que el *stalking* se llevó a cabo a través de las redes sociales y el *stalker* atacó la página web de la víctima robando datos personales de la misma: "*En primer lugar, entiende que la conducta descrita en su denuncia referente a que la denunciada le ha estado increpando de manera constante y reiterada a través de diversas redes sociales sería constitutiva de un delito de acoso del artículo 172 ter del Código Penal . En segundo lugar, afirma que los ataques sufridos en su página web www.carlavalladares.com, desconfigurándola, dándose de alta un nuevo administrador no autorizado, y sustrayendo información confidencial...*"<sup>85</sup>

Podemos encontrar ejemplos de estas conductas antes de la reforma de 2015, en concreto este tipo de conductas se han dado sobre todo a raíz de la afluencia de las redes sociales y medios telemáticos, que las han facilitado<sup>86</sup>, como en la SAP Sevilla número 965/2012, de 27 de noviembre, en la cual el *stalker* suplanto a su víctima en las redes sociales: "*En la presente causa se atribuyen al imputado dos grupos de conductas, relacionadas entre sí, pero sobre las que cabe un análisis separado: por un lado, mensajes o comentarios injuriosos para la denunciante en las llamadas redes sociales, mediante simulación, suplantación o manipulación de cuenta...*"<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup> MATALLÍN EVANGELIO, Acoso-*Stalking*: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, Delito de acecho/ *stalking*: artículo 172 ter.; (dir.) GARCIA ÁLVAREZ, F. y VV.AA., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acecho/*stalking*: Art. 172 ter, 2013, pp. 592-612.

<sup>84</sup> TORRAS COLL, El delito de *stalking*. Breves Consideraciones, El Derecho.com, accesible en el sitio web: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal\\_11\\_1092805002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal_11_1092805002.html)

<sup>85</sup> SAP de Santander número 150/2017, de 28 de marzo.

<sup>86</sup> CAMARA ARROYO, La primera condena en España por acecho o *stalking*, UnirRevista, accesible en el sitio web: <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/la-primera-condena-en-espana-por-acecho-o-stalking/549201499291/>

<sup>87</sup> SAP de Sevilla número 965/2012, de 27 de noviembre.

### **3.4. Atentar contra la libertad o patrimonio de la víctima o alguna persona próxima a la víctima.**

En varios casos se llegan a dañar bienes propiedad de la víctima e incluso atacarla a ella, aunque en el artículo no se establece de manera específica a qué se refiere con atentados contra la libertad o patrimonio <sup>88</sup>. No se concreta en esta conducta cuales serán los atentados contra la libertad o el patrimonio que la conforman, es decir, qué acciones debe llevar a cabo el sujeto pasivo para que se produzca la conducta<sup>89</sup>. En la SAP Madrid número 530/2017, de 10 de mayo, encontramos supuesto en el que el acosador atentó contra el patrimonio de la víctima: "*... comenzó a encontrarse su vehículo de la marca Citroen, modelo C4 y matrícula .... SWG con las ruedas pinchadas y golpes en la puerta o marcas, a causa de lo que aquélla decidió cambiar de plaza de garaje, alquilando en el mes de septiembre de 2.013 una plaza en la CALLE000 NUM003 de la localidad de Algete, a pesar de lo que continuaron los destrozos por lo que, finalmente y ante el temor y desasosiego que provocaba toda esta situación, ante las sospechas de que tales actos pudieran provenir del acusado, colocó unas cámaras de seguridad en la referida plaza de garaje, mediante la que pudo comprobar cómo el acusado el día 26 de mayo de 2.014, sobre las 00:55 horas, con ánimo de coartar la libertad de actuación de aquélla se aproximó al referido vehículo propiedad de la perjudicada para a continuación clavar un objeto no identificado en la zona del capó y posteriormente continuar bordeando el vehículo rozándolo con lo que portaba en la mano, abandonando apresuradamente el lugar y causando daños que han sido tasados pericialmente en el importe de 1423,70 euros, respecto de lo que la perjudicada reclama.*"<sup>90</sup> En este caso podemos ver cómo el acosador atenta contra los bienes de su víctima, dañando su vehículo en diversas ocasiones. Este caso podría encajar en la descripción que se da de la conducta en el artículo.

---

<sup>88</sup> MATALLÍN EVANGELIO, *Acoso-Stalking*: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, *Delito de acecho/ stalking*: artículo 172 ter.; (dir.) GARCIA ÁLVAREZ, F. y VV.AA., *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acecho/stalking*: Art. 172 ter, 2013, pp. 592-612.

<sup>89</sup> GUARDIOLA SALMERON, *Una sentencia sobre stalking*, *Derecho & Perspectiva*, accesible en el sitio web: <http://derechoyperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>

<sup>90</sup> SAP Madrid número 530/2017, de 10 de mayo.

#### **4. Tipos agravados.**

La pena impuesta en el CP al delito de *stalking* es de 3 meses a 2 años de prisión, en el último párrafo del primer apartado de este artículo encontramos que en los casos en que la víctima sea especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación, la pena será de de 6 meses a dos años de prisión<sup>91</sup>. Este párrafo se incorporó por el contenido que se establece en la Convención de Estambul, en el artículo 46 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>92</sup>. Este establece en su apartado primero letra c. el tenor literal del propio párrafo del artículo sobre *stalking* del CP:

*"Artículo 46 – Circunstancias agravantes Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:*

*... c. que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;..."*

En el apartado segundo del artículo 172 ter CP establece que se castigarán con pena de prisión de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días en los casos en que el acoso se lleve a cabo en alguno de los supuestos que contiene el artículo 173.2 CP. En el cual se establece un listado de personas que en caso de darse que algunas de estas sea la víctima, se considerarán un tipo agravado del delito<sup>93</sup>. El tipo de personas que se contienen en el artículo son las siguientes:

*"El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él*

---

<sup>91</sup> Artículo 172.ter CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>92</sup> MARTIN NAJERA, El nuevo delito de *stalking* del artículo 172 ter código penal, en Revista del Ministerio Fiscal, nº 1, 2016, pp. 24-45.

<sup>93</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, El proyectado delito de acecho: Incriminación del *stalking* en derecho penal español, en Cuadernos de Política Criminal, nº 109, 2013, pp. 5-44.

*convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados...*<sup>94</sup>

Podemos observar que lo que caracteriza a todo este tipo de personas es que en todas ellas la conducta se realiza en el ámbito familiar. Por lo que serán supuestos de violencia familiar con independencia del género de cualquiera de los sujetos del delito, activo o pasivo<sup>95</sup>.

## **B. Cyberstalking.**

Con las nuevas tecnologías el *stalking* avanza, las conductas que recoge el artículo 172 ter CP pueden llevar a cabo mediante los nuevos medios tecnológicos, ya sean de telecomunicación o simplemente a través de las redes sociales.

Así es como aparece el *cyberstalking*, el acoso que se produce a través de internet y las nuevas tecnologías de la comunicación, como puede ser el whatsapp. Suele consistir en el envío reiterado e insistente de emails, mensajes o mediante la utilización de los datos de la víctima para usurpar su identidad en estos medios, ofrecer servicios sexuales haciéndose pasar por el sujeto pasivo,... La especialidad que caracteriza principalmente al *cyberstalking* es el medio por el que se lleva a cabo esta conducta, que es internet<sup>96</sup>. También es muy habitual desde hace unos años el uso de las aplicaciones de móvil, las que se utilizan para comunicarse con otras personas, para llevar a cabo estas conductas. Un ejemplo puede ser el whatsapp, el cual es la aplicación que se usa de manera más habitual en este tipo de conductas<sup>97</sup>. Podemos ver varias conductas de *cyberstalkinking* en la SAP Ourense número: 148/2017, de 9 de mayo:

*"María declaró en el juicio que la ha llamado a las 0:00 horas y a las 1:00 horas, declaró también que se sintió insultada cuando Torcuato colgó en Facebook una foto*

---

<sup>94</sup> Artículo 172.ter y 173.2 C.P. antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>95</sup> MIRO LLINARES, Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, en Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, nº 16, 2013, pp.61-75.

<sup>96</sup>MIRO LLINARES, Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, en Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, nº 16, 2013, pp.61-75.

<sup>97</sup>DURÁN SEGURA MARTINEZ PECINO, Ciberacoso mediante teléfono móvil e Internet en las relaciones de noviazgo entre jóvenes, en Comunicar: Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación, nº 44, 2015, pp. 159-167.

de ella con su actual pareja, acompañada de un mensaje cuyo texto consta al f. 32 y cuya autoría fue reconocida por el acusado en el juicio. También ha de hacerse referencia a los mensajes de whatsapp transcritos en las declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción, explicando la denunciante que contestó a algunos de esos mensajes por miedo...<sup>98</sup>" En esta ST encontramos un caso en el que el *stalking* se realizó por whatsapp, uno de los nuevos medios de comunicación, y también mediante el uso del facebook, es decir, por internet.

Lo que lo diferencia de las conductas de *stalking* es el medio empleado, pero las acciones van a ser las mismas que las que se recogen en el propio artículo 172 ter CP. Al igual que el *stalking* engloba las conductas que se caracterizan por el acoso y hostigamiento insistente y reiterado, pero se llevarían a cabo utilizando el ciberespacio y las nuevas tecnologías<sup>99</sup>. En la SAP de Valencia número 751/2016, de 28 de noviembre, encontramos un caso en el que el acosador realiza la tercera de las conductas que se enumeran en el artículo, solo que a través de medios electrónicos<sup>100</sup>: " publicó el día 29 de enero de 2013 a las 17:47 horas un anuncio en la página de internet "milanuncios.com" en el apartado "parejas liberales (Valencia)", con el siguiente texto: "DOY SEXO GRATIS Soy morena sexi y muy cachonda doy sexo gratis a partir de las 9 tengo sitio llamame. No cobro. Edad 35 años", y añadió, como teléfono de contacto, el NUM000 , cuyo titular era la Sra. Frida , aunque no publicó más datos en relación con la identidad de la Sra. Frida en el anuncio. A consecuencia de tal hecho, la Sra. Frida comenzó a recibir diversas llamadas telefónicas de personas desconocidas que contactaban con ella preguntando por lo que ponía en el anuncio, llamadas que duraron hasta que el anuncio fue retirado tres días después de que la Sra. Frida denunciara los hechos a la Policía Nacional"<sup>101</sup>.

Como se puede observar aquí la conducta es la que se establece en el artículo, pero con alguna particularidad derivada del medio empleado para llevar a cabo el delito. Por el uso de este método el acosador evita el contacto directo con la víctima, se convierte en un acoso público el cual puede llegar a abrirse a terceras personas usuarias de la red en

---

<sup>98</sup> SAP Ourense número 148/2017, de 9 de mayo.

<sup>99</sup> MIRO LLINARES, Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, nº 16, 2013, pp.61-75.

<sup>100</sup> Artículo 172 ter 1.3 CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: "El uso indebido de datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima"

<sup>101</sup> SAP de Valencia número 751/2016, de 28 de noviembre.

que se lleve a cabo estas acciones. Puede ocurrir que la conducta comience mediante un *cyberstalking*, que posteriormente salga del mundo virtual y se transforme en un *stalking*, debido esto al acceso del sujeto activo a datos privados que se pueden recabar en la red de la víctima<sup>102</sup>.

### **C. Stalking y violencia de género.**

Nos encontramos con muchos supuestos en que el *stalking* tiene su origen en la ruptura de una relación sentimental, es por esta razón que tiene gran relación con la violencia de género. En el artículo 172 ter CP apartado segundo se encuentra el tipo agravado del delito de *stalking* que se basa en los casos en que la víctima del delito de *stalking* fuera alguna de las estipuladas en el artículo 173.2 CP. Dentro de este listado encontramos los supuestos en que el sujeto pasivo del delito sea el cónyuge del *stalker* o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia<sup>103</sup>.

Las conductas del *stalking* se producen en muchas ocasiones tras la ruptura de una relación sentimental entre ambos sujetos. La víctima puede no haber sufrido malos tratos durante la relación, pero que sí sea víctima de acoso tras la separación. Esto es debido al concepto que tiene el acosador de la relación que existía previamente como una idea de propiedad sobre su víctima. En estos supuestos el *stalking* lo suelen realizar mediante el uso de internet y las nuevas comunicaciones<sup>104</sup>. En la SAP de Barcelona número 879/2016, de 13 de octubre, encontramos un caso en que el acosador, ex pareja de la víctima, al verse rechazado usó estas nuevas tecnologías para realizar las conductas de *stalking*. Tras las cuales trasladó sus acciones fuera de estas vías, encajando con los patrones de las conductas de *stalking*, que se establecen en el artículo 172 ter CP: "*Se declara probado que el acusado, Carlos José , español, mayor de edad, sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental sin convivencia con Doña. Emma , durante un año aproximadamente, la cual finalizó a principios de 2016. Así las cosas, el acusado, contrariado a la ruptura, y no aceptando la misma, y movido con la*

---

<sup>102</sup> DOLORS MAS, El fenómeno *stalking*: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>

<sup>103</sup> Artículo 172.ter y 173.2 CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>104</sup> MARIA MAUGERI, El *stalking* en el Derecho comparado: la obligación de incriminación del Convenio de Estambul y técnicas de tipificación, en Revista Penal, n° 38, 2016, pp. 226-253.

*intención de coartarle su devenir diario, desde la ruptura comenzó a enviarle numerosos whasapps desde su móvil ( NUM001 ), llegando incluso a enviarle entre 40 o 50 mensajes al día. Ante tales hechos, la Sra. Emma decidió bloquearle en el móvil, y el acusado, movido con idéntico ánimo, comenzó a mandarle mensajes a través del Twiter, y la Sra. Emma también le bloqueo. Por lo que el acusado, contrariado de nuevo, comenzó a presentarse de forma habitual en las inmediaciones del domicilio de la Sra. Emma sito en la AVENIDA000 n° NUM002 de Barcelona, así como a la salida de la parada de metro próxima al domicilio cuando ella regresaba de su trabajo. En concreto, uno de los últimos días en que el acusado se presentó en el domicilio de la Sra. Emma , el 12/2/15 sobre las 13:00 horas, el acusado, movido con la intención de perturbar su ritmo cotidiano de vida, luego durante una hora se paseó por delante del domicilio de la Sra. Emma , y posteriormente, sobre las 19:00 horas, el acusado volvió a llamar de forma insistente al timbre del domicilio de la Sra. Emma.<sup>105</sup>”*

En estos casos no será necesaria denuncia previa por parte de la víctima, ya que al ser uno de los supuestos que se establecen en el artículo 173.2 CP será perseguible de oficio. En cuanto al resto casos en que no se encuadren las víctimas en alguna de las descripciones que se recogen en este artículo, será necesaria denuncia previa<sup>106</sup>.

Otro ejemplo puede ser la SAP de Cuenca número 182/2016, de 20 de diciembre, en la cual víctima y acosador habían mantenido una relación sentimental y tenían un hijo en común, en este supuesto la conducta del *stalker* consistió en: " hizo llegar a la denunciante D<sup>a</sup>. Luisa , su ex pareja sentimental, con la que tiene un hijo menor de edad en común, una carta manuscrita por él mismo en la que le decía "Hazlo como quieras, pero a casa de mis padres no voy a ir más... por el bien del chico... ya me dirás donde lo recojo el día 8 a las 18:00 y donde lo dejo el día 10 a las 20:00.."; así mismo el día 8 de abril de 2016 mandó a la denunciante, con teléfono móvil n° NUM001 , más de 30 mensajes de "whatsapp" desde el teléfono móvil n° NUM002 entre las 9,17 y las 17.41 horas, a ninguno de los cuales contestó la denunciante, y los días 21 y 22 de abril de 2016 mantuvo con la misma sobre 220 contactos también vía "whatsapp", entre las 16,45 horas del día 21-4-16 y las 9,12 horas del día 22-4-16, mensajes a los que ella tampoco contestó y en los que le pedía que le dijera donde recoger a su hijo, le

---

<sup>105</sup> SAP de Barcelona número 879/2016, de 13 de octubre.

<sup>106</sup> GUARDIOLA SALMERON, Una sentencia sobre *stalking*, Derecho & Perspectiva, accesible en el sitio web: <http://derechoperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>



*instaba a retirar la foto de su perfil de "whatsapp" en la que aparece su hijo con la actual pareja sentimental de la denunciante, además de efectuar otros comentarios referentes a un proceso de ruptura sentimental y a sus respectivas familias, lo que ha menoscabado el sentimiento de libertad y seguridad personal de la denunciante.*<sup>107</sup>. En este caso el acechador llevó a cabo una acción en la que envió numerosos *whatsapp* a la víctima, realizando por tanto la conducta que se recoge en el artículo 172 ter CP en su apartado primero "*Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas*"<sup>108</sup>. El *stalker* y a la víctima mantuvieron una relación sentimental, al romperse el acechador inició la conducta.

---

<sup>107</sup> SAP de Cuenca número 182/2016, de 20 de diciembre.

<sup>108</sup> Artículo 172 ter y 173.2 CP antes de la reforma de La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



## CONCLUSIONES

El delito de *stalking* ha sido estudiado a lo largo de este trabajo, de este análisis se han extraído las siguientes conclusiones:

Primeramente, en atención al concepto de *stalker* y sus tipologías, puede establecerse que las conductas típicas del delito están directamente relacionadas con la realidad. Las características formuladas a través de diversos estudios psicológicos arriba citados encajan en las conductas típicas, hecho que se puede observar de forma muy clara en la propia jurisprudencia, debe de tenerse en cuenta que la finalidad o fin último que persiguen los autores del delito puede variar.

En segundo lugar, antes de la entrada en el ordenamiento jurídico español del *stalking* se reconducían estas conductas a otros delitos como el de amenazas o coacciones. Al no estar tipificado este delito como tal en ordenamiento jurídico la única forma de hallar una respuesta penal a estas conductas era esta reconducción, pero también es cierto que muchos casos quedaban impunes precisamente por la carencia de normativa específica. La mayoría de los supuestos no planteaban excesivos problemas, a diferencia de otros que, ya que las conductas constitutivas del actual *stalking* eran consideradas, con frecuencia, meras tentativas al estar subsumidas en otros delitos o, directamente, ni siquiera encajar en el tipo, por lo que los *stalker* resultaban absueltos.

Como conclusión, al respecto, mediante el anterior sistema, caracterizado por la ausencia de regulación, se conseguía proteger a la víctima, no obstante en muchos supuestos no se podían subsumir las conductas del acechador a estas delitos. Por lo que se hacía necesario un tipo penal específico que protegiera a todas las víctimas de estas conductas de manera completa.

Mi posición es favorable a la actual redacción del artículo 172 ter CP que recoge estas conductas, ya que es importante que las conductas típicas en delitos de estas características concuerden con la realidad. Pero será necesario que la jurisprudencia matice ciertos aspectos, como ya está realizando, para aclarar los aspectos difusos o incompletos del delito.

Seguidamente, en lo que respecta las conductas típicas del delito de *stalking*, el artículo relaciona las diversas acciones que llevan a cabo los acosadores o acechadores. Las conductas varían notablemente entre sí, pero el objetivo es el mismo. Por ejemplo, un acechador puede vigilar a su víctima persiguiéndola a lo largo del día para conocer sus costumbres, mientras que otro emplea medios electrónicos con la misma finalidad. Aunque los métodos empleados para llevar a cabo la conducta son diferentes, el fin último es idéntico: vigilar y perseguir a su víctima.

Considero, igualmente, que las conductas que se estipulan en el precepto están adecuadamente formuladas, se refleja de una manera correcta las acciones que en la realidad llevan a cabo los *stalker*. Pero también es cierto que todavía faltan detalles por considerar, que se irán matizando por la jurisprudencia y la doctrina, conforme a la caustica. Como, por ejemplo, el concepto de reiterado e insistente, ya que el artículo no especifica nada más a este respecto, no obstante el Tribunal Supremo ya ha dado respuestas a esta cuestión, al haber establecido un periodo de tiempo específico de desarrollo de estas conductas para que se considere *stalking*.

En cuarto lugar, en lo que respecta a los tipos agravados del delito, incluyendo en este apartado la relación del *stalking* con la violencia de género, serán tipos agravados como ya hemos visto aquellos en que la víctima sea una de las personas que se recoge en el artículo 173.2 CP. En estos supuestos la pena será de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días. También encontramos en el artículo 172 ter CP, en el último párrafo de su apartado primero, el supuesto en que la víctima sea especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación, en este caso la pena será de 6 meses a dos años de prisión.

Es, por tanto, preciso, diferenciar ambos tipos agravados, ya que la razón que les lleva a serlo es distinta. En el primer caso tiene su origen en una relación que une a la víctima y al *stalker*, teniendo por tanto directamente relación con el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, y por ende también con la violencia de género. En el segundo la situación es diferente, en este caso la víctima no tiene ninguna relación con el acechador sino que confluyen en ella unas características concretas.

Finalmente, en lo que respecta al *stalking* y las nuevas tecnologías, es decir, el *cyberstalking* consiste en la realización de las conductas típicas del delito pero a través de las nuevas tecnologías de comunicación y de internet. En este caso las conductas varían en función del medio empleado para llevarlas a cabo, pero son prácticamente las mismas que las que se establecen en el artículo 172 ter CP. Aunque sí que existen algunas particularidades derivadas estas de las características del medio empleado para llevar a cabo la conducta.

Este aspecto cobra notable importancia debido a las nuevas tecnologías y las costumbres sociales que se están creando en torno a ellas. Podemos, así, encontrar nuevas aplicaciones que por sus características no solo permiten a los *stalker* vigilar a la víctima, sino también conocer su localización. El problema está en que la costumbre social más arraigada en la actualidad consiste en publicar cada acción que se realiza a diario, lo que conlleva poner en conocimiento de un público más o menos determinado los hábitos de la posible víctima. Existe un número creciente de aplicaciones con estas características, lo cual llevará a una mayor afluencia de casos de *stalking* en el futuro.

En lo que respecta a la investigación jurídica realizada, la dificultad al ejecutarlo ha sido la escasez de material al que acudir al comienzo de la misma, sí bien es cierto, que a medida que la jurisprudencia sobre el *stalking* ha ido surgiendo, se han publicado adicionales artículos sobre la cuestión; proceso iniciado con la publicación de la primera sentencia sobre *stalking* en España concluyendo, a fecha de presentación de este Trabajo de Fin de Máster, con la última del TS, que sentó el concepto de «conducta reiterada e insistente», ya citado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CAMARA ARROYO, S., La primera condena en España por acecho o stalking, UnirRevista, accesible en el sitio web: <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/la-primera-condena-en-espana-por-acecho-o-stalking/549201499291/>, 23 de marzo de 2017.
- CAMARA ARROYO, S., Primera condena en España por acecho o stalking, en Cuadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses, número 35, 2016, pp. 38-43.
- DOLORS MAS, M., El fenómeno stalking: la psicología de un acosador, Siquia, accesible en el sitio web <http://www.siquia.com/2013/07/el-fenomeno-stalker-la-psicologia-de-un-acosador/>, 4 de febrero de 2017.
- DURÁN SEGURA M. MARTÍNEZ PECINO R., Ciberacoso mediante teléfono móvil e Internet en las relaciones de noviazgo entre jóvenes, en Comunicar: Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación, número 44, 2015, pp. 159-167.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA A., Sobre el delito de coacciones, en Estudios penales y criminológicos, número 6, 1981-1982, pp. 103-152.
- GUARDIOLA SALMERÓN M., Una sentencia sobre stalking, Derecho & Perspectiva, accesible en el sitio web: <http://derechoyperspectiva.es/una-sentencia-sobre-stalking/>, 11 de junio de 2017.
- MARIA MAUGERI, A., El stalking en el Derecho comparado: la obligación de incriminación del Convenio de Estambul y técnicas de tipificación, Revista Penal, número 38, 2016, pp. 226-253.
- MARTIN NAJERA, P., El nuevo delito de stalking del artículo 172 ter código penal, en Revista del Ministerio Fiscal, número 1, 2016, pp. 24-45.
- MIRO LLINARES, F., Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política, número 16, 2013, pp.61-75.
- OTIN DEL CASTILLO, J.M., Psicología criminal: técnicas aplicadas de intervención e investigación criminal, Lex nova, 2ª edición, Valladolid 2010.

- PAREDES CASTAÑÓN, J.M., Libertad seguridad y delitos de amenazas, en Estudios penales y criminológicos, número 29, 2009, pp. 363-420.
- REBOLLO VARGAS, R., Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de código penal, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 60, 2007, pp. 205-242.
- RODRÍGUEZ VIDALES, Y., Para que exista stalking, el acoso tiene que ser reiterado y alterar la vida de la víctima, Confilegal, accesible en el sitio web: <https://confilegal.com/20170510-para-que-exista-stalking-el-acoso-tiene-que-ser-reiterado-y-alterar-la-vida-de-la-victima/>, 10 de mayo de 2017.
- SORIA VERDE, M.A., La conducta de acoso en maltratadores y homicidas domésticos. Intervención psicosocial, Volumen 14, número 2, 2005, pp. 177-188.
- TAPIA BALLESTEROS, P., El nuevo delito de stalking, Bosch S.A., Barcelona, 2016.
- TORRAS COLL, JM., El delito de stalking. Breves Consideraciones, El Derecho.com, accesible en el sitio web: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal\\_11\\_1092805002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-stalking-acoso-reforma-codigo-penal_11_1092805002.html), 27 de mayo de 2017.
- VALLEJO DACOSTA, R., Acoso sexual y acoso por razón de sexo: riesgos de especial incidencia en la mujer trabajadora, Trabajo: Revista andaluza de relaciones laborales, número 17, 2006, pp. 55-84.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. , Stalking y derecho penal, Iustel, 1ª edición, Madrid, 2009.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., El proyectado delito de acecho: Incriminación del stalking en derecho penal español, Cuadernos de Política Criminal, número 109, I , Época II, mayo 2013, pp. 5-44.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro, en Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, número 4, 2010, pp. 33-57.
- MATALLÍN EVANGELIO, A., Acoso- Stalking: artículo 172 ter. y VILLACAMPA ESTIARTE, C., Delito de acecho/ stalking: artículo 172 ter.; (dir.) GARCÍA ÁLVAREZ, F.J. y VV.AA., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Delito de acecho/stalking: Art. 172 ter, Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2013.

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### **Audiencias Provinciales**

- SAP de Sevilla número 150/2004 ( Sección 4), de 4 de marzo.
- SAP de Sevilla número 965/2012 ( Sección 4 ), de 27 de noviembre.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife número 30/2014 ( Sección 6 ), de 24 de enero.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife número 73/2014 ( Sección 6 ), de 7 de febrero.
- SAP de Vitoria- Gasteiz número 210/2014, ( Sección 2 ), de 22 de mayo.
- SAP de Madrid número 345/2014, ( Sección 27 ), de 5 de junio.
- SAP de Santander número 502/2014 (Sección 3 ), de 30 de diciembre
- SAP de Barcelona número 879/2016 ( Sección 22 ), de 13 de octubre.
- SAP Valencia número 751/2016 ( Sección 4 ), de 28 de noviembre.
- SAP de Cuenca número 182/2016 ( Sección 1 ), de 20 de diciembre.
- SAP Madrid número 166/2017 ( Sección 26 ), de 23 de marzo.
- SAP de Santander número: 150/2017 ( Sección 3 ), de 28 de marzo.
- SAP de Valencia número 211/2017 ( Sección 1 ), de 7 de abril.
- SAP de Burgos número 133/2017 ( Sección 1 ), de 27 de abril.
- SAP Ourense número 148/2017, ( Sección 2 ) de 9 de mayo.

- SAP de Madrid número 275/2017 ( Sección 26 ), de 10 de mayo.

- SAP Madrid número 530/2017 ( Sección 26 ), de 10 de mayo.

Tribunal Supremo

- STS de Madrid número 324/2017 ( Sección 991 ), de 8 de mayo.

- STS de Madrid número 732/2017, ( Sección 1), de 4 de octubre de 2016.